REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

RADICACIÓN:	**47-707-40-89-001-2024-00029-00**
ACCIONANTE:	**FRANCIA PATRICIA MENDEZ AMARIS**
ACCIONADA:	**ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA**
REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por FRANCIA PATRICIA MENDEZ AMARIS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA**.**

I ANTECEDENTES

La señora FRANCIA PATRICIA MENDEZ AMARIS, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Trabajo.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta la accionante, que el día Veintiséis (26) de Febrero de 2024, mediante correo electrónico, interpuso un derecho de petición ante la accionada, mediante el cual, le solicitó al señor Alcalde del Municipio de Santa Ana Magdalena, las siguientes peticiones:

> ***A****: Se sirva expedir el correspondiente acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba a nombre de la suscrita peticionaria: FRANCIA PATRICIA MENDEZ AMARIS, mayor de edad identificada con la CC: 1.079.990.821, expedida en San Zenón Magdalena, dado que en estricto orden de mérito ocupo la posición número uno de la lista de elegibles, según se observa en la Resolución N° 5151 del 05 de febrero del año 2024 emanada por el despacho de la Comisionada del Servicio Civil Doctora MONICA MARIA MORENO BAREÑO, con relación del cargo ofertado y vacante del empleo denominado Técnico Administrativo del Municipio de Santa Ana Magdalena, Código 367, Grado 3, (Dependencia: Biblioteca Municipal) identificado con el OPEC N° 148855, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2.2.6.21 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015.* ***B****: Comunicar el correspondiente acto administrativo de nombramiento, a la suscrita peticionaria FRANCIA PATRICIA MENDEZ AMARIS con CC 1.079.990.821 expedida en San Zenón Magdalena, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a fin de que el interesado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, proceda a manifestar si acepta el nombramiento, o lo rechaza. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en los artículos 2.2.5.1.6, y 2.2.5.1.7, del Decreto 648 de 2017.*

Señala la accionante, que el día Seis (06) de Marzo de 2024, mediante correo electrónico, la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, a través del Secretario General y de Gobierno Municipal, Doctor, Luis Martin Ordoñez Chacón, procedió a solicitarle que diligenciará el formato de notificación electrónica para proceder con la notificación del Decreto mediante el cual se le debe nombrar en periodo de prueba

en el empleo denominado Técnico Administrativo del Municipio de Santa Ana Magdalena, Código 367, Grado 3, Dependencia Biblioteca Municipal, identificado con el OPEC No. 148855, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena.

Relata la accionante, que el día Siete (07) de Marzo de 2024, mediante correo electrónico, procedió a remitir con destino a los correos electrónicos oficiales de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena y de la Secretaria General y de Gobierno de Santa Ana Magdalena, el correspondiente formato de notificación electrónica, debidamente diligenciado, por el cual autorizaba a la accionada, para que procediera a notificarle de manera electrónica el respectivo Acto Administrativo de Nombramiento.

Menciona la accionante, que hasta el Once (11) de Marzo de 2024, la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, no le había notificado el Acto Administrativo de Nombramiento en periodo de prueba, del empleo denominado Técnico Administrativo del Municipio de Santa Ana Magdalena, ya señalado.

Indica la actora, que la petición que presentó el día Veintiséis (26) de Febrero de 2024, no ha sido absuelta de fondo, ni se le ha informado cuando será resuelta, por lo que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Expresa la accionante, que se le está vulnerando los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo y al Trabajo, por las siguientes razones que se resumen así:

> *A: Mediante la Resolución N° 5155 de fecha 5 de febrero de 2024, proferida por la Comisionada Nacional del Servicio Civil, Doctora, MONICA MARIA MORENO BAREÑO, se resolvió conformar y adoptar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado, Técnico Administrativo del Municipio de Santa Ana Magdalena, Código 367, Grado 3, (Dependencia: Biblioteca Municipal) identificado con el OPEC N° 148855, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena. B: La señora FRANCIA PATRICIA MENDEZ AMARIS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.079.990.821, expedida en San Zenón, Magdalena, OCUPA LA PRIMERA (1) POSICION EN LA LISTA, DE ELEGIBLES, para proveer el empleo denominado Técnico Administrativo del Municipio de Santa Ana Magdalena, Código 367, Grado 3, (Dependencia: Biblioteca Municipal) identificado con el OPEC N° 148855, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena. C: la lista de elegibles para cada cargo en particular perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, fueron publicadas el día 8 de febrero de 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles. D: A partir del día 16 de febrero de 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, se encuentran publicadas las firmezas de las listas de las personas elegibles para cada cargo en particular perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena. E: De conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.6.21 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, una vez realizado el envió de las listas de elegibles, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con destino al jefe de la entidad, dicho funcionario, dentro de los diez (10) hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, deberá realizar el nombramiento en*

periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las listas conformadas para los empleos ofertados por la entidad y con ocasión al número de vacantes ofertadas.

Dice la accionante, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día Veintiuno (21) de Febrero de 2024, mediante correo electrónico, le envío a la accionada las listas de elegibles, con la constancia de sus respectivas firmezas, para que dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las listas conformadas para los empleos ofertados por la entidad y con ocasión al número de vacantes ofertadas, habiendo transcurrido más de Diez (10) días hábiles y aún el señor Alcalde del Municipio de Santa Ana Magdalena, no ha procedido a realizar el nombramiento a la actora.

Posteriormente, mediante escrito allegado el día Quince (15) de Marzo de la presente anualidad, la accionante a través de su apoderado judicial, pone en conocimiento lo siguiente:

PRIMERO: *La acción de tutela que nos ocupa, fue interpuesta por el extremo accionante, el día 11 de marzo de 2024, hora: 8:06 am, y posteriormente, la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, en la misma fecha 11 de marzo de 2024, hora: 02: 38 PM, mediante correo electrónico procedió a notificar a la señora, FRANCIA PATRICIA MENDEZ AMARIS, el nombramiento en periodo de prueba, con respecto del empleo denominado, Técnico Administrativo del Municipio de Santa Ana Magdalena, Código 367, Grado 3, (Dependencia: Biblioteca Municipal) identificado con el OPEC N° 148855, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena.* ***SEGUNDO****: Me informa mi representada, señora, FRANCIA PATRICIA MENDEZ AMARIS, que el día 11 de marzo de 2024, siendo la hora: 11:13 am, la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, mediante correo electrónico, le notifico el nombramiento en periodo de prueba, con respecto del empleo denominado, Técnico Administrativo del Municipio de Santa Ana Magdalena, Código 367, Grado 3, (Dependencia: Biblioteca Municipal) identificado con el OPEC N° 148855, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena.* ***TERCERO****: Me indica mi patrocinada, señora, FRANCIA PATRICIA MENDEZ AMARIS, que el día 11 de marzo de 2024, hora: 04:25 pm, procedió mediante correo electrónico a enviar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, un documento mediante el cual ella manifiesta la ACEPTACION DEL NOMBRAMIENTO, correspondiente.* ***CUARTO:*** *Me afirma mi poderdante, señora, FRANCIA PATRICIA MENDEZ AMARIS, que ha comparecido en varias ocasiones a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, con el fin de POSESIONARSE, con respecto del nombramiento efectuado a través del Decreto N°052 de fecha 6 de marzo de 2024, el cual le fue notificado mediante correo electrónico, el día 11 de marzo de 2024, y mi representada, no ha podido POSESIONARSE, respecto del empleo denominado, Técnico Administrativo del Municipio de Santa Ana Magdalena, Código 367, Grado 3, (Dependencia: Biblioteca Municipal) identificado con el OPEC N° 148855, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, debido a que el funcionario de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, encargado de realizar las diligencias de posesión de los empleos públicos, se encuentra ausente.* ***QUINTO****: Ahora bien, el señor, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, no*

puede desconocer su deber constitucional y legal que directamente tiene a su cargo. Esto es efectuar el nombramiento de la señora, FRANCIA PATRICIA MENDEZ AMARIS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.079.990.821, expedida en San Zenón, Magdalena, quien OCUPA LA PRIMERA (1) POSICION PARA ACCEDER, al empleo denominado, Técnico Administrativo del Municipio de Santa Ana Magdalena, Código 367, Grado 3, (Dependencia: Biblioteca Municipal) identificado con el OPEC N° 148855, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, de acuerdo con lo establecido en la RESOLUCION N° 5155 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2024, proferida por la Comisionada Nacional del Servicio Civil, Doctora, MONICA MARIA MORENO BAREÑO. ***SEXTO:*** *Así las cosas, es pertinente señalar que ante la ausencia de funcionario de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, para realizar la diligencia de posesión, de mi representada, FRANCIA PATRICIA MENDEZ AMARIS, y teniendo en cuenta que hasta la presente fecha, la Alcaldía de Santa Ana Magdalena, NO LE HA INFORMADO a la señora, FRANCIA MENDEZ AMARIS, una fecha exacta en la cual se realizara la diligencia de posesión respectiva. En tal virtud, es claro indicar que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, le esta vulnerado a la señora, FRANCIA PATRICIA MENDEZ AMARIS, su derecho fundamental de acceso al trabajo.* ***SEPTIMO****: Señora juez, esta situación desconoce por completo los principios de legalidad, debido proceso, meritocracia y las formas administrativas previamente establecidas por el legislador y los derechos fundamentales de los administrados. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución.*

1.2 PRETENSIONES

Solicita la accionante que le sea amparado los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso Administrativo y Trabajo, y en consecuencia se ordene al Alcalde del Municipio de Santa Ana Magdalena, Doctor Anibal José López López o quien hagas sus veces, que a más tardar dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia de esta tutela, proceda a contestar de fondo, bajo los principios de oportunidad, suficiencia, congruencia y efectividad, la petición formulada el día Veintiséis (26) de Febrero de 2024. Así mismo solicita que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la posible o presunta comisión de los delitos de Prevaricato por omisión, abuso o extralimitación de poder y comisión de faltas disciplinarias en que pudo haber incurrido el señor Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Trece (13) de Marzo del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y ordenó oficiar al Ente accionado para que en el término de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Personería Municipal de Santa Ana Magdalena y a la Secretaria General y de Gobierno Municipal representada legalmente por el Doctor Luis Martin Ordoñez Chacón.

De la posición de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

La accionada mediante escrito de fecha Quince (15) de Marzo del presente año, suscrito por el Doctor Aníbal José López López, Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena, indicó que teniendo en cuenta que los hechos que motivaron la presente acción están relacionados con la falta de respuesta a la petición radicada con fecha Veintiséis (26) de Febrero del 2024, la cual propendía por la notificación del Acto de nombramiento en periodo de prueba de la accionante y que en razón a que a la actora se le notificó el día Trece (13) de Marzo de 2024 del acto que la convoca a posesionarse en el cargo para el cual concursó, se entiende que resulta improcedente tutelar la protección de derechos que para la fecha no se encuentran vulnerados. Menciona la accionada, que existe una improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita negar las pretensiones de la accionante.

De la posición de la vinculada COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC

La vinculada presentó escrito de contestación de fecha Quince (15) de Marzo del presente año, suscrito por el Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, en el cual señala que la solicitud elevada por la accionada es un asunto ajeno a la CNSC por lo que se debe abstener de adoptar decisión en contra de esa entidad, toda vez que se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva. Menciona la vinculada, que tanto Acuerdos que rigen el Proceso de Selección para los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, como su anexo técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas, contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Concurso de Méritos para la provisión de los empleos de carrera administrativa, los cuales, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, son norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a las entidades convocantes y a sus participantes. Explica la vinculada, que a los empleos que no requieren experiencia dentro del requisito mínimo exigido por cada entidad ofertante, la subsiguiente etapa a adelantar fue la conformación y adopción de las listas de elegibles para dichos empleos, tal y como como fue comunicado a todos los aspirantes mediante aviso informativo del 15 de Diciembre de 2023, por lo cual, estas Listas de Elegibles que no requerían experiencia, fueron publicadas el 15 de Diciembre de 2023, listas que cabe señalar al no verse afectadas por las solicitudes de exclusión, adquirieron firmeza de pleno derecho de manera total o de manera individual según sea el caso, a partir del 23 de Diciembre de 2023. Dice la vinculada que la firmeza de las listas de elegibles conformadas para los empleos ofertados por la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, adquirieron firmeza el pasado 23 de Diciembre de 2023, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, tal y como lo establece el Acuerdo No. 0165 del 2020. Manifiesta la vinculada, que una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas para la actual convocatoria, se procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 63699, mediante la Resolución No. 5155 del 5 de Febrero de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 148855, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA - MAGDALENA, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría" en donde el elegible al ocupar la posición No. 1 tiene posición

meritoria para ser nombrada figurando la accionante Francia Patricia Méndez Amaris, con un puntaje de 73,24. Expresa la vinculada, que las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que, las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad. Por último aclara la vinculada, que la competencia de la CNSC va hasta la expedición de las listas de elegibles y la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de cada funcionario, dependerá del deber legal que le asiste al jefe inmediato o quien haga sus veces y/o al Nominador de cada entidad que, para el caso en cita, es la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, por lo que solicita sea desvinculada de la presente acción tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva.

De la posición de las vinculadas PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA Y SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

Las vinculadas vencido el término de traslado, guardaron silencio.

1.4 Pruebas aportadas al expediente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visible a folios 08 al 20 y 50 al 61. Las allegadas por la vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC visibles a folios 62 al 77. Los allegados por la accionada Alcaldía Municipal de Santa Ana visibles a folios 78 al 86.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece:

"*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…*"

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

> *"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales,*

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."-

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante, debido a la negación de la encausada en dar respuesta a la petición de fecha Veintiséis (26) de Febrero de 2024, al no habérsele expedido y notificado el correspondiente Acto Administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominado Técnico Administrativo del Municipio de Santa Ana Magdalena, Código 367, Grado 3, Dependencia Biblioteca Municipal, identificado con el OPEC No. 148855, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

2) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Trabajo, por tanto, resulta necesario señalar:

2.1) Derecho de Petición

Este derecho está regulado de manera general en el Código Contencioso Administrativo, particularmente en los artículos 5 al 16, en los que se establecen los requisitos que deben reunir las peticiones, presentadas tanto en interés general como particular y, el término de que disponen las autoridades públicas para resolver las mismas.

"Art. 6 C.C.A.- Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a su vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (…).

En cuanto al derecho al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la

participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que: "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular".* Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna.

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Corte ha consolidado la Jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T –377 de 2000 y T – 1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

> *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es*

distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

2.2) Derecho al Debido Proceso

Está consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, en el acápite de los derechos fundamentales, concebido como aquel que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La Constitución política en su artículo 29, prevé, que tanto en las actuaciones judiciales como administrativas deben observarse ciertas garantías de orden sustantivo y procedimental, a fin de dotar de seguridad jurídica a quienes intervienen en el trámite respectivo y establecer límites a las autoridades y entidades evitando con ello actos de arbitrariedad.

En cuanto al derecho al Debido Proceso la Honorable Corte Constitucional lo ha conceptualizado de la siguiente manera:

"…La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados…"

2.3.) Derecho al Trabajo

Consagrado en el artículo 25 de la constitución política así:

> "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados.

CASO CONCRETO

La actora depreca el amparo al derecho fundamental de Petición, a causa de la omisión de la entidad accionada Alcaldía Municipal de Santa Ana en resolver la petición presentada el día Veintiséis (26) de Febrero de 2024.

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, mediante escrito de fecha Quince (15) de Marzo del presente año, suscrito por el Doctor Aníbal José López López, Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena, indicó que teniendo en cuenta que los hechos que motivaron la presente acción están relacionados con la falta de respuesta a la petición radicada con fecha Veintiséis (26) de Febrero del 2024, la cual propendía por la notificación del Acto de nombramiento en periodo de prueba de la accionante y que en razón a que a la actora se le notificó el día Trece (13) de Marzo de 2024 del acto que la convoca a posesionarse en el cargo para el cual concursó, se entiende que resulta improcedente tutelar la protección de derechos que para la fecha no se encuentran vulnerados. Menciona la accionada, que existe una improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita negar las pretensiones de la accionante.

La vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, presentó escrito de contestación de fecha Quince (15) de Marzo del presente año, suscrito por el Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, en el cual señala que la solicitud elevada por la accionada es un asunto ajeno a la CNSC por lo que se debe abstener de adoptar decisión en contra de esa entidad, toda vez que se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva. Menciona la vinculada, que tanto Acuerdos que rigen el Proceso de Selección para los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, como su anexo técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas, contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Concurso de Méritos para la provisión de los empleos de carrera administrativa, los cuales, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, son norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a las entidades convocantes y a sus participantes. Explica la vinculada, que a los empleos que no requieren experiencia dentro del requisito mínimo exigido por cada entidad ofertante, la subsiguiente etapa a adelantar fue la conformación y adopción de las listas de elegibles para dichos empleos, tal y como como fue comunicado a todos los aspirantes mediante aviso informativo del 15 de Diciembre de 2023, por lo cual, estas Listas de Elegibles que no requerían experiencia, fueron publicadas el 15 de Diciembre de 2023, listas que cabe señalar al no verse afectadas por las solicitudes de exclusión, adquirieron firmeza de pleno derecho de manera total o de manera individual según sea el caso, a partir del 23 de Diciembre de 2023. Dice la vinculada que la firmeza de las listas de elegibles conformadas para los empleos ofertados por la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, adquirieron firmeza el pasado 23 de Diciembre de 2023, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, tal y como lo establece el Acuerdo No. 0165 del 2020. Manifiesta la vinculada, que una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas para la actual convocatoria, se

procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 63699, mediante la Resolución No. 5155 del 5 de Febrero de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 148855, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA - MAGDALENA, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría" en donde el elegible al ocupar la posición No. 1 tiene posición meritoria para ser nombrada figurando la accionante Francia Patricia Méndez Amaris, con un puntaje de 73,24. Expresa la vinculada, que las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que, las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad. Por último aclara la vinculada, que la competencia de la CNSC va hasta la expedición de las listas de elegibles y la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de cada funcionario, dependerá del deber legal que le asiste al jefe inmediato o quien haga sus veces y/o al Nominador de cada entidad que, para el caso en cita, es la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, por lo que solicita sea desvinculada de la presente acción tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las vinculadas PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA y SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, vencido el término de traslado, guardaron silencio.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la Ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que evidencia su naturaleza subsidiaria, limitando la prosperidad de la acción a la ausencia de medios ordinarios que garanticen la defensa proclamada.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia para la protección de un derecho, en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, principio de subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la actora presentó petición el día Veintiséis (26) de Febrero de 2024, solicitándole al Municipio accionado que: "***A:*** *Se sirva expedir el correspondiente acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba a nombre de la suscrita peticionaria: FRANCIA PATRICIA MENDEZ AMARIS, mayor de edad identificada con la CC: 1.079.990.821, expedida en San Zenón*

Magdalena, dado que en estricto orden de mérito ocupó la posición número uno de la lista de elegibles, según se observa en la Resolución No. 5151 del 05 de febrero del año 2024 emanada por el despacho de la Comisionada del Servicio Civil Doctora MONICA MARIA MORENO BAREÑO, con relación del cargo ofertado y vacante del empleo denominado Técnico Administrativo del Municipio de Santa Ana Magdalena, Código 367, Grado 3, (Dependencia: Biblioteca Municipal) identificado con el OPEC No. 148855, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2.2.6.21 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. ***B:*** *Comunicar el correspondiente acto administrativo de nombramiento, a la suscrita peticionaria FRANCIA PATRICIA MENDEZ AMARIS con CC 1.079.990.821 expedida en San Zenón Magdalena, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a fin de que el interesado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, proceda a manifestar si acepta el nombramiento, o lo rechaza. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en los artículos 2.2.5.1.6, y 2.2.5.1.7, del Decreto 648 de 2017".*

Ahora bien, es preciso inicialmente revisar los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Nacional, respecto a las medidas de protección invocadas.

En lo atinente al derecho de petición, la doctrina tiene establecido que este ha servido como una vía directa de acceso a las autoridades, de igual forma, asegura la existencia de canales de acceso a toda persona cuando sienta que sus derechos le han sido vulnerados, por los actos de los representantes de una organización, sea esta de naturaleza pública o privada. Por ello, también se afirma que ha servido a los ciudadanos como medio para ejercer sus derechos políticos y participar en la vida democrática del país[1].

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que: "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular".* Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna.

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

[1] Manuel José Cepeda Espinosa. Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá. 1997. Página. 248.

La Corte ha consolidado la Jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T –377 de 2000 y T – 1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

> *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

Así mismo, el Código Contencioso Administrativo en los artículos 5 al 16 establece los requisitos que deben reunir las peticiones, presentadas tanto en interés general como particular y el término que disponen las autoridades públicas para resolver las mismas. El artículo 6 dispone lo siguiente: "*Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a su vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta*".

Revisado minuciosamente el expediente, observa esta Judicatura que la petición fue presentada el día Veintiséis (26) de Febrero de la presente anualidad y de acuerdo a la norma antes citada, la accionada tenía hasta el 12 de Marzo del presente año, para resolver la misma (si contamos días calendarios), habiéndose presentado la presente acción constitucional un día antes que venciera dicho término; esto es, 11 de Marzo de 2024, no obstante, obra dentro del expediente el Decreto No. 52 de fecha 06 de Marzo de 2024, mediante el cual se efectúa nombramiento en periodo de prueba como Técnico Administrativo Bibliotecaria a la accionante Francia Patricia Méndez Amaris, el cual le fue notificado el día 11 de Marzo de 2024, al correo electrónico franci1433@hotmail.com, correo suministrado en el acápite de notificaciones por la tutelante.

Es preciso señalar que el fenómeno de la carencia actual de objeto generalmente, se presenta a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado y respecto a ello la Sentencia T-200-2013 indica:

"**La carencia actual de objeto por hecho superado** se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia, se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, **la carencia actual de objeto por daño consumado** se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal, que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional".

Así las cosas, sin lugar a dudas nos encontramos ante el fenómeno de CARENCIA DE OBJETO, toda vez a la accionante se le expidió el Acto Administrativo de nombramiento en periodo de prueba requerido en la petición objeto de la presente acción, el cual fue debidamente notificado, por tanto, cualquier orden impartida, no surtiría ningún efecto, esto es caería en el vacío, imponiéndose la negación del amparo, por cuanto no existe vulneración alguna.

Por otra parte, del escrito de tutela se vislumbra que la pretensión principal del presente trámite constitucional es que se contestara de fondo bajo los principios de oportunidad, suficiencia, congruencia y efectividad la petición formulada el día Veintiséis (26) de Febrero de 2024, a través de la cual la tutelante solicitó que se le expidiera el Acto Administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Técnico Administrativo del Municipio de Santa Ana Magdalena, Código 367, Grado 3, (Dependencia: Biblioteca Municipal) identificado con el OPEC No. 148855, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena y que se le comunicara ese Acto Administrativo de nombramiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a fin de manifestar si

aceptaba o rechazaba dicho nombramiento, cumpliendo el Ente accionado con lo requerido.

Posterior a la presentación de la presente acción de tutela, se recibieron por parte de la accionante escritos en donde manifiesta que no se le ha dado posesión al cargo tantas veces mencionado, considerando con ello, que se le está vulnerando los derechos al Debido Proceso y Trabajo.

De lo anterior, observa el Despacho, que la pretensión de posesión realizada por la actora, no se encuentra inmersa dentro de las pretensiones inicialmente propuestas dentro del escrito de tutela, por consiguiente esta Agencia Judicial, no evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Trabajo, por lo que no se tutelaran los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de Petición alegado por la señora FRANCIA PATRICIA MENDEZ AMARIS, quien actúa a través de apoderado judicial, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso y Trabajo invocados por la señora FRANCIA PATRICIA MENDEZ AMARIS, quien actúa a través de apoderado judicial, en virtud de lo analizado en el considerando de esta providencia.

TERCERO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA